



**RADICADO No. 68001311000620250059700
ACCIÓN DE TUTELA
SENTENCIA N. 004**

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA

Bucaramanga, diecinueve (19) de enero de dos mil veintiséis (2026)

En desarrollo del artículo 86 de la Carta Política y de conformidad con el procedimiento consagrado en el Decreto 2591 de 1991, desciende el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda respecto a la ACCIÓN DE TUTELA instaurada por JULIAN FERNANDO CRUZ MANCIPE identificado con c.c. 1.098.809.396 contra la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y MINISTERIO DEL TRABAJO a fin de lograr la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la Igualdad, Trabajo en condiciones dignas, Debido Proceso y, Acceso a Cargos Públicos por Mérito.

HECHOS

Asegura el accionante que en el año 2022 se graduó como abogado de la Universidad Autónoma de Bucaramanga, terminó en septiembre de 2024 el Posgrado - Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás con una duración de 2 semestres.

Informa que la COMISIÓN NACIONAL DE SERVICIO CIVIL - CNSC y la UNIVERSIDAD LIBRE suscribieron contrato de prestación de servicios No 413 de 2025, cuyo objeto es "*ADELANTAR EL PROCESO DE SELECCIÓN para (...) LA PROVISIÓN DE LOS EMPLEOS VACANTES EN LAS MODALIDADES DE ASCENSO Y ABIERTO DEL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, IDENTIFICADO COMO PROCESO DE SELECCIÓN NO. 2618 DE 2024, DESDE LA ETAPA DE VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS HASTA LA CONSOLIDACIÓN DE LOS RESULTADOS DEFINITIVOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES.*"

Indica que 5 de agosto de 2024 la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante su página web publicó la convocatoria al proceso de selección No. 2618 de 2024 del Ministerio del Trabajo, contentiva del Acuerdo No. 20 de 16 de mayo de 2024 y del anexo técnico "*Por el cual se establecen las especificaciones técnicas de las diferentes etapas del "proceso de selección 2618 de 2024"*", en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de la planta de personal del Ministerio del Trabajo, encontrándose ofertados para el nivel profesional 201 empleos con 953 vacantes, de los cuales 89 empleos con 649 vacantes eran por concurso abierto, dentro del cual se ubican las 577 vacantes para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Grado 14 Código 2003 con exigencia mínima de experiencia profesional relacionada.

Dice que el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Grado 14 Código 2003 identificado con la oferta pública de empleo No. 221268, según lo establecido en el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad

(SIMO), requería para la admisión requisitos mínimos o alternos y en el ANEXO TÉCNICO en relación a las condiciones y documentos para adelantar la etapa de verificación de requisitos mínimos (vrm) y prueba de valoración de antecedentes, dispuso en lo pertinente lo siguiente:

3.1.2.1 CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de CERTIFICACIONES, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. (...)

(...) 3.2 DOCUMENTACIÓN PARA LA VRM Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

LOS DOCUMENTOS que los aspirantes deben adjuntar en SIMO, cada uno en forma independiente, TANTO PARA LA VRM (VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS) COMO PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, son los siguientes:

(...)

d) CERTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN Y APROBACIÓN (DÍA, MES Y AÑO) DE MATERIAS DEL PROGRAMA CURSADO, expedida por la respectiva institución educativa, EN LOS CASOS EN QUE ÉSTE SEA EL REQUISITO MÍNIMO DE ESTUDIO QUE EXIGE EL EMPLEO A PROVEER, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado. (...)."

Revela que según SIMO la fecha límite de inscripción para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social con 577 vacantes e identificado con la oferta pública de empleo No. 221268 era el 12 de noviembre de 2024 y con el ánimo de cumplir con los requisitos mínimos, acreditó su Especialización en Derecho Administrativo con una certificación emitida por la Universidad Santo Tomás, donde se plasmó que había cursado y aprobado todas las asignaturas teóricas y prácticas, estando solo a la espera de la celebración del grado en diciembre de 2024.

Cuenta que el 12 de noviembre de 2024 efectuó la inscripción al cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social con los estudios de pregrado en Derecho de la UNAB (2022) y Especialización en Derecho Administrativo de la Universidad Santo Tomás (2024) validada con la certificación y experiencia profesional como abogado auxiliar y abogado independiente – litigante, siendo admitido el 13 de junio de 2025 al cumplir con los requisitos mínimos de estudio y experiencia profesional relacionada.

Relata que el 18 de agosto de 2025 presentó las pruebas escritas para la valoración de Competencias Funcionales de carácter Eliminatorio con puntaje mínimo de aprobación de 65.0 puntos y con valor ponderado de 60% del concurso; y para la valoración de Competencias Comportamentales de carácter Clasificatorio con valor ponderado del 20% del concurso. El 10 de septiembre de 2025 la UNIVERSIDAD LIBRE publicó los resultados definitivos, obteniendo en las COMPETENCIAS FUNCIONALES un puntaje de 78,69 de 100, superando el puntaje eliminatorio y, un valor ponderado un 47,21 de 60 puntos y, en las COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES obtuve un puntaje de 93,35 de 100 y un valor ponderado de 18,67 de 20.

Menciona que como puntaje ponderado final alcanzó 65,88, representativo del 80% del concurso, ocupando la posición número 51 de los 1728 aspirantes que

superaron la prueba eliminatoria, estando a la espera de la prueba de valoración de antecedentes con un peso ponderado del 20% y, posteriormente el 27 de octubre de 2025 una vez surtida la prueba de valoración de antecedentes, en la que solo se evalúa la experiencia y estudios adicionales a los requisitos mínimos, obtuvo como resultado preliminar el puntaje de 7,41 de 100 y valor ponderado de 1,48 de 20, por lo que el resultado final ya valorado fue de 67,36; resultado de sumar 65,88 (resultado ponderado final de las pruebas funcionales y comportamentales 80%) y 1,48 (resultado ponderado final de la pruebas antecedentes 20%).

Alega que analizada la calificación de prueba de valoración de antecedente la Universidad Libre no validó su especialización en Derecho Administrativo, es decir dicho estudio formal no contaba para cumplir los requisitos mínimos para la prueba de valoración de antecedentes, siendo lo único válido los títulos, aspecto contrario a lo dispuesto en los anexos técnicos del proceso de Selección No. 2618 de 2024 del Ministerio del Trabajo.

Afirma que frente a la indebida calificación de sus antecedentes, el 4 de noviembre de 2025 formuló reclamación ante la Universidad Libre, solicitando validar la especialización en Derecho Administrativo acreditada, para que dicho estudio formal permitiera suplir los requisitos mínimos de posgrado bajo la modalidad de especialización en áreas afines a las funciones del cargo junto con 13 meses de experiencia profesional relacionada, en aras de que en la valoración de antecedentes dispusiera de más meses de experiencia profesional relacionada que le llevaran a obtener el puntaje máximo en este ítem, y la experiencia restante fuera valorada como experiencia profesional y lograr un puntaje que lo posicionara en puesto de mérito.

Indica que el 27 de noviembre de 2025 la Universidad Libre resolvió la reclamación, dejando constancia que la Especialización en Derecho Administrativo sí es válida, sin embargo, la acreditó solo para fines de los antecedentes otorgándole los 10 puntos que los anexos técnicos del proceso de selección No. 2618 de 2024 del Ministerio del Trabajo disponen para los estudios formales bajo la modalidad de especialización, dejando igual la valoración de su experiencia profesional relacionada, sin embargo, después de la reclamación en la prueba de valoración de antecedentes alcanzó 17,41 de 100 puntos y, del acumulado de las pruebas de competencias funcionales y comportamentales, un total de **69,36** puntos, insuficientes para alcanzar posición de mérito.

Arguye que no avala ni comparte, con sustento en los apartados 3.1. de los Anexos Técnicos que la Universidad Libre en la etapa de verificación de requisitos mínimos no tenga en cuenta la especialización en Derecho Administrativo por considerar que solo vale el título y no la certificación expedida por la Universidad Santo Tomás, afirmando posteriormente que la certificación sí es un documento válido para acreditar los estudios formales de posgrado bajo la modalidad de especialización y no la valore en los requisitos mínimos del empleo, donde se consigna que las reglas y condiciones de los documentos cargados en Simo, serán aplicables tanto para la etapa de valoración de requisitos mínimos (vrm) como para la etapa de valoración antecedentes.

PRETENSION

Solicita la tutela de los derechos fundamentales invocados y en consecuencia se ordene a las entidades accionadas valorar su Especialización en Derecho

Administrativo según las reglas del anexo técnico del proceso de selección No. 2618 de 2024 del Ministerio del Trabajo.

ACTUACIÓN PROCESAL

A través de providencia de fecha 15 de diciembre de 2025 se admitió la presente acción, resolviendo vincular a la Universidad Autónoma de Bucaramanga, Universidad Santo Tomás, corriendo traslado para que, en el término señalado en la comunicación se pronunciarán sobre los hechos y pretensiones alegados en la demanda constitucional.

Posteriormente con providencia de fecha 15 de enero se dispuso vincular a las participantes al PROCESO DE SELECCIÓN No 2618 de 2024 del Ministerio del Trabajo, en el empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Grado 14, Código 2003, identificado en la oferta pública de empleo No 221268

En consecuencia, se recibió respuesta en los siguientes términos:

UNIVERSIDAD LIBRE y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC

El vocero judicial tanto de la Universidad Libre como de la Comisión Nacional del Servicio Civil dieron respuesta en los mismos términos.

Confirman que el Acuerdo 20 del 16 de mayo del 2024 establece las reglas del Proceso de Selección en la modalidad de Ascenso y Abierto, para proveer empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DEL TRABAJO - Proceso de Selección No. 2618 de 2024.

Dicen que el aspirante se inscribió y aportó determinados soportes documentales en los factores de educación y experiencia; frente a la acreditación del requisito mínimo contemplado por el empleo no acreditó el título formal de posgrado, toda vez que el certificado que menciona haber cursado y aprobado las asignaturas del plan de estudios de la Especialización en Derecho Administrativo, es insuficiente para el cumplimiento del requisito.

Manifiestan que si bien, el puntaje obtenido inicialmente en los resultados de valoración de antecedentes fue de 7.41, con ocasión a la reclamación, este fue modificado a 17.41, toda vez que fue validado el certificado de la Especialización en Derecho Administrativo para otorgar puntaje en la respectiva etapa, sin embargo, el certificado aportado no es válido para el cumplimiento del requisito mínimo requerido.

Indican que lo señalado por el aspirante concierne a apreciaciones subjetivas respecto del análisis documental de la prueba de valoración de antecedentes, no obstante, el Concurso de Méritos es desarrollado conforme lo dispuesto en la normatividad que lo rige.

Afirman que en todo proceso de selección por concurso de méritos, la convocatoria es la regla a seguir por la parte convocante así como por todos y

cada uno de los participantes o aspirantes, regido por los principios de mérito, libre concurrencia e igualdad en el ingreso, publicidad, transparencia, especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección, imparcialidad, confiabilidad y validez de los instrumentos, eficacia y eficiencia, se expidió el Acuerdo de convocatoria con su respectivo Anexo Técnico, los cuales rigen el Proceso de Selección No. 2618 de 2024 – Ministerio del Trabajo.

Aseguran que han dado correcta aplicación a las normas y principios que rigen el concurso público de méritos, conocidos por todos los aspirantes al momento de inscribirse al Proceso de Selección, garantizando, además, los derechos fundamentales que le asisten a todos los aspirantes en cada una de las etapas dentro del PROCESO DE SELECCIÓN MINISTERIO DEL TRABAJO - No. 2618 DE 2024.

Afirman que la acción de tutela es improcedente por no cumplir con el requisito de subsidiariedad y ante la inexistencia de un perjuicio irremediable.

Posteriormente el apoderado especial de la Universidad Libre presenta alcance a la respuesta inicialmente aportada, con el fin de dar claridad frente al inconformismo del accionante Julián Fernando:

El accionante alega que dentro del Proceso de Selección No. 2618 de 2024 del Ministerio del Trabajo, la Universidad Libre, como operadora del concurso, no valoró su Especialización en Derecho Administrativo, acreditada mediante **certificación de terminación y aprobación de materias** expedida antes del cierre de inscripciones, como cumplimiento de los requisitos mínimos directos del empleo, sino que la excluyó inicialmente de la Verificación de Requisitos Mínimos y, posteriormente, **la reconoció únicamente para la Prueba de Valoración de Antecedentes**, lo cual según condujo a la aplicación indebida de una alternativa basada en experiencia, a la sustracción de un mayor número de meses de experiencia profesional relacionada para la admisión y, en consecuencia, a una menor puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, lo que a su juicio, le impidió alcanzar un puntaje suficiente para ubicarse en posición de mérito, pese a cumplir materialmente los requisitos exigidos conforme al Anexo Técnico y al Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales.

En este sentido, la Universidad Libre el pasado 17 de diciembre de 2025 explicó que su actuación se ajustó estrictamente al Acuerdo de Convocatoria y a su Anexo Técnico, precisando que el accionante **NO ACREDITÓ** el requisito mínimo principal del empleo, consistente en el título de especialización, pues al cierre de inscripciones únicamente aportó un certificado de culminación de materias, documento que no equivale al título exigido para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos. En consecuencia, procedió legítimamente a aplicar la **alternativa prevista en el Manual Específico de Funciones**, lo que permitió su continuidad en el proceso, y aclaró que dicho certificado SÍ fue valorado exclusivamente para la Prueba de Valoración de Antecedentes, incrementando su puntaje conforme a las reglas del concurso.

Aclara que el Anexo Técnico de la Convocatoria en su artículo 3.1.2 expone:

"3.1.2 Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.1.2.1 Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula respectiva, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en Periodo de Prueba. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con las Áreas de la Salud e Ingeniería, para las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y para otras cuya Experiencia Profesional se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra en plena operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, se requiere su acreditación para la contabilización de la Experiencia Profesional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

Para el caso en que se requiera acreditar el título como requisito mínimo, este no podrá sustituirse por certificación de notas, créditos aprobados o de terminación de materias (...)"

*La normativa del concurso establece de manera expresa que, cuando un título académico constituye un requisito mínimo del empleo, este debe acreditarse mediante **el título, diploma o acta de grado correspondiente**, y no puede ser sustituido por certificaciones de notas, créditos aprobados o constancias de terminación de materias. Esta regla es clara y categórica, y tiene como finalidad garantizar que la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) se realice con base en documentos formales y definitivos, excluyendo soportes académicos parciales o provisionales.*

En el caso concreto, el accionante aportó al cierre de inscripciones únicamente un certificado de culminación de materias de la especialización, documento que, conforme al artículo 3.1.2.1, no tiene la entidad jurídica suficiente para acreditar el título exigido, razón por la cual no cumplió directamente el requisito mínimo principal del empleo.

En ese contexto normativo, la actuación de la Universidad Libre se ajustó al Acuerdo de Convocatoria y a su Anexo Técnico, pues al verificarse la ausencia del título formalmente otorgado, procedía la aplicación de la alternativa prevista en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, mecanismo excepcional que permite compensar la carencia del requisito básico y que, en este caso, habilitó la continuidad del accionante en el proceso de selección. Asimismo, la misma disposición reglamentaria permite diferenciar las finalidades de cada etapa del concurso, de modo que el certificado académico aportado, si bien no era válido para la VRM, sí podía ser tenido en cuenta para la Prueba de Valoración de Antecedentes, exclusivamente para efectos de asignación de puntaje, tal como efectivamente ocurrió, incrementándose su calificación conforme a las reglas del concurso.

Dicho esto, resulta prescindible exponer el artículo 5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes, contenido en el Anexo del Acuerdo de convocatoria, establece:



"5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes"

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores literales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación. Respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de Página 35 de 52 materias, donde conste que únicamente falte el grado, y que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, serán tenidos en cuenta, y serán acumulables hasta el máximo definido en los numerales 5.1. y 5.2. antes señalados, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

(...)

b) Nivel Profesional		Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Títulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje		
Doctorado	25	16-31	0.5	1	5	1 o más	5		
Maestría	20	32-47	1.0	2 o más	10				
Especialización	10	48-63	1.5						
Profesional	15	64-79	2.0						
		80-95	2.5						
		96-111	3.0						
		112-127	3.5						
		128-143	4.0						
		144-159	4.5						
		160 o más	5.0						

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente currículum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado. La puntuación con este tipo de certificados solo aplica para estudios en el país, pues para el caso de los estudios en el exterior se requiere la debida comprobación u homologación por parte del Ministerio de Educación Nacional.
(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

En primer lugar, la norma establece que en la Prueba de Valoración de Antecedentes solo se puntúa la educación que sea adicional al requisito mínimo exigido para el empleo y que, además, guarde relación directa con las funciones del cargo. Esto implica que la VA no cumple una función habilitante, sino estrictamente calificadora, dirigida a otorgar puntaje adicional a quienes ya han superado la VRM, sin que dicha valoración pueda alterar o subsanar el cumplimiento de los requisitos mínimos definidos en la OPEC.

En segundo término, el artículo dispone que los criterios de evaluación son acumulables hasta los topes máximos establecidos, lo cual confirma que la educación adicional suma puntaje, pero siempre dentro de límites previamente fijados y en condiciones de igualdad para todos los aspirantes. Esta regla refuerza el carácter técnico, objetivo y reglado de la evaluación.

De manera relevante para el caso concreto, el artículo autoriza expresamente que, dentro de la Prueba de Valoración de Antecedentes, se tengan en cuenta títulos o certificados de terminación y **aprobación de materias en los que únicamente falte el grado, siempre que estos sean adicionales al requisito mínimo exigido y se encuentren relacionados con las funciones del empleo.** Esta previsión normativa explica por qué un certificado de culminación de materias, que no es válido para acreditar el requisito mínimo en la etapa de VRM, sí puede ser legítimamente valorado para efectos de asignación de puntaje en la VA, sin que ello implique contradicción alguna ni vulneración de derechos.

Afirma que el artículo 5.3 respalda de forma directa la actuación de la Universidad Libre, al evidenciar que la aceptación del certificado académico del accionante para la Prueba de Valoración de Antecedentes se ajustó plenamente a las reglas del concurso, y que dicha valoración no sustituye ni reemplaza el título de especialización exigido como requisito mínimo, sino que opera exclusivamente como un factor calificable adicional. Así, la diferenciación aplicada entre VRM y VA no solo es válida, sino obligatoria conforme al Anexo Técnico, y confirma que la entidad actuó bajo los principios de legalidad, mérito e igualdad que rigen el acceso a los empleos públicos.

Concluye que el artículo citado respalda de manera directa y coherente la conclusión expuesta por la Universidad Libre, al evidenciar que no hubo arbitrariedad ni desconocimiento de derechos, sino la aplicación estricta y diferenciada de los criterios normativos que rigen la acreditación de estudios en cada fase del proceso de selección.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE BUCARAMANGA – UNAB

Informa que JULIÁN FERNANDO CRUZ MANCIPE aprobó el currículo del Programa de Derecho, modalidad presencial, terminó sus estudios el 5 de diciembre de 2020 y, su estatus actual es Graduado.

Solicita su desvinculación por falta de legitimación en la causa por pasiva, toda vez que las pretensiones de la demanda no se encuentran dentro del ámbito de su competencia y no han vulnerado los derechos fundamentales del accionante.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela se estableció en el artículo 86 de la actual Constitución Política de 1991, como el medio más expedito y rápido para hacer cesar las acciones u omisiones que vulneran o amenazan un derecho fundamental; pero, se presenta como un instrumento de naturaleza subsidiaria y residual, es decir, sólo procede en ausencia de otros mecanismos adecuados de defensa, con la finalidad de otorgar protección inmediata a los derechos constitucionales fundamentales, cuando sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de la autoridad pública o de los particulares.

En este evento la queja va dirigida contra la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MINISTERIO DEL TRABAJO y, frente al artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 y N.º 1 inc. 2º del Decreto 1382 de 2000 se advierte claramente que es procedente esta acción contra estas entidades, siendo este Despacho competente para resolverla.

Al respecto el Tribunal Superior en materia Constitucional en reiteración a la jurisprudencia dispuso en sentencia T-332/18 lo siguiente:

"(...) *El concurso de méritos ha sido considerado el instrumento más idóneo y eficaz, para determinar las aptitudes de los aspirantes a un cargo¹. Además de los principios que lo inspiran, entre ellos, el mérito, la igualdad en el ingreso, la publicidad y la transparencia, la ejecución de sus reglas debe someterse al estricto cumplimiento del debido proceso² y respetar todas y cada una de las garantías que rodean el proceso de selección.*

El resultado de la participación en el concurso de méritos es la lista de elegibles, en la que de manera ordenada se indican las personas que alcanzaron los mejores resultados en las diferentes pruebas realizadas, para acceder a los respectivos cargos. La jurisprudencia tanto de la Corte Constitucional, como de esta Corporación ha sostenido que la provisión de cargos para la carrera administrativa debe tener en cuenta el orden.

El sistema de carrera administrativa, el concurso público de méritos: la obligatoriedad de las reglas y sus alcances.

La Constitución en el artículo 125 establece el mérito como criterio para la provisión de cargos públicos dentro de la administración, pues dota al sistema de servidores cuya experiencia, conocimiento y dedicación garanticen, cada vez con mejores índices de resultados, su verdadera aptitud para atender las altas responsabilidades confiadas a los entes públicos, a partir del concepto según el cual el Estado Social de Derecho erige la aplicación de criterios de excelencia en la administración pública.

Establece que el mecanismo idóneo para hacer efectivo el mérito es el concurso público de tal forma que la carrera administrativa es, entonces, un principio constitucional. Por tanto, si lo que inspira el sistema de carrera es el mérito y la calidad, son de suma importancia las diversas etapas que debe agotar el concurso público, ya que sus fases buscan observar y garantizar los derechos y los principios fundamentales que lo inspiran, entre otros, los generales del artículo 209 de la Constitución Política y los específicos del artículo 2 de la Ley 909 de 2004.

En este contexto, la convocatoria se convierte en punto angular del proceso de selección, ya que es la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes. Por tanto, la imposición de reglas que son obligatorias para todos entiéndase administración y administrados-concursantes, es la base del concurso.

Por tanto, como en ella se delinean los parámetros que guiarán el proceso, los participantes, en ejercicio de los principios de buena fe y confianza legítima, esperan su estricto cumplimiento. La Corte Constitucional ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada.

¹ Corte Constitucional Sentencia T-1110 de 2003

² Artículo 29 de la CP: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

La Corte Constitucional en la sentencia SU-913 de 2009 señaló que las reglas del concurso son invariables, de la siguiente manera:

(...) resulta imperativo recordar la intangibilidad de las reglas que rigen las convocatorias de los concursos públicos para acceder a cargos de carrera en tanto no vulneren la ley, la Constitución y los derechos fundamentales en aras de garantizar el derecho fundamental a la igualdad, así como la inmodificabilidad de las listas de elegibles una vez éstas se encuentran en firme como garantía de los principios de buena fe y confianza legítima que deben acompañar estos procesos.

Así las cosas, las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a las entidades no le es dado variarlas en ninguna fase del proceso, por cuanto se afectarían principios básicos de la administración, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular, posición reiterada por la Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011:

La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de auto vinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada."

En conclusión, el principio del mérito constituye una de las bases del sistema de carrera, en consecuencia, es el sustento de todo proceso de selección que persigue asegurar la eficiencia de la administración, así como garantizar el acceso al desempeño de funciones y cargos públicos de las personas que demuestren las mejores capacidades para ocupar el cargo y, de esta forma, puedan optimizarse los resultados que se obtienen con el ejercicio del cargo de carrera".

PROBLEMA JURIDICO

¿Corresponde a este Despacho determinar si de conformidad con la situación fáctica planteada la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MINISTERIO DEL TRABAJO han vulnerado los derechos fundamentales invocados por el tutelante JULIAN FERNANDO CRUZ MANCIPE?

CASO CONCRETO

JULIAN FERNANDO CRUZ MANCIPE acude a esta vía excepcional a fin de lograr la protección constitucional de sus derechos fundamentales a la Igualdad, Trabajo en condiciones dignas, Debido Proceso y Acceso a Cargos Públicos por Mérito, los cuales considera trasgredidos por la UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA, la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y el MINISTERIO DEL TRABAJO.

Pretende como secuela del amparo rogado se ordene a las entidades accionadas valorar su Especialización en Derecho Administrativo según las reglas del anexo técnico del proceso de selección No. 2618 de 2024 del Ministerio del Trabajo.

Recordemos que la CNSC en uso de sus competencias Constitucionales y Legales, procedió a adelantar el Concurso Abierto y Ascenso de Méritos para proveer las vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del Ministerio del Trabajo; proceso que se identificó como "Proceso de Selección No. 2618 de 2024" Para tal efecto, se expidió el Acuerdo No. 20 del 16 de mayo de 2024 y su anexo, donde se establecieron los lineamientos y parámetros respecto de los cuales se lleva a cabo la Convocatoria.

En el caso de estudio se extracta que el objeto de reclamo impetrado por Julián Fernando Cruz Mancipe atañe a que se ordene a la Universidad Libre la modificación del puntaje que obtuvo en la verificación de requisitos mínimos VRM para el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Grado 14 Código 2003, atendiendo lo dispuesto en el Anexo Técnico en relación a las condiciones y documentos para adelantar la etapa de verificación de requisitos mínimos (vrm) y prueba de valoración de antecedentes:

"3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS

3.1 Definiciones y condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las definiciones, CONDICIONES, REGLAS y demás aspectos contenidos en este Anexo para la documentación que registre el aspirante en SIMO para su inscripción en el presente proceso de selección, SERÁN APLICADAS PARA TODOS LOS EFECTOS DE LA ETAPA DE VRM Y DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. (...)

3.1.2 CONDICIONES DE LA DOCUMENTACIÓN PARA LA VRM Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

3.1.2.1 CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de CERTIFICACIONES, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. (...)

(...) 3.2 DOCUMENTACIÓN PARA LA VRM Y LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

LOS DOCUMENTOS que los aspirantes deben adjuntar en SIMO, cada uno en forma independiente, TANTO PARA LA VRM (VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS) COMO PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES, son los siguientes:

d) CERTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN Y APROBACIÓN (DÍA, MES Y AÑO) DE MATERIAS DEL PROGRAMA CURSADO, expedida por la respectiva institución educativa, EN LOS CASOS EN QUE ÉSTE SEA EL REQUISITO MÍNIMO DE ESTUDIO

QUE EXIGE EL EMPLEO A PROVEER, el cual también se puede acreditar con el correspondiente título o acta de grado. (...)."

Argumentó que la Universidad Libre no le dio validez alguna a la CERTIFICACIÓN expedida por la Universidad Santo Tomás al momento de efectuar la Valoración de Requisitos Mínimos VRM, alegando que lo único válido son los TÍTULOS, aspecto contrario a lo dispuesto en el Anexo Técnico.

Ahora bien, al replicar la queja constitucional el apoderado especial de la Universidad Libre aseguró que no hubo arbitrariedad ni desconocimiento de los derechos del accionante sino la aplicación estricta y diferenciada de los criterios normativos que rigen la acreditación de estudios en cada fase del proceso.

Aseguró que el accionante **NO ACREDITÓ** el requisito mínimo principal del empleo, consistente en el título de especialización, pues al cierre de inscripciones únicamente aportó un certificado de culminación de materias, documento que no equivale al título exigido para la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos y, en consecuencia, procedió a aplicar la alternativa prevista en el Manual Específico de Funciones, lo que permitió su continuidad en el proceso, aclarando que dicho certificado **SÍ** fue valorado exclusivamente para la Prueba de Valoración de Antecedentes, incrementando su puntaje conforme a las reglas del concurso.

Aclaró lo dispuesto en el Anexo Técnico de la Convocatoria en su artículo 3.1.2:

"3.1.2 Condiciones de la documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

3.1.2.1 Certificación de la Educación

Los Estudios se acreditarán mediante la presentación de certificaciones, diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La Tarjeta Profesional o Matrícula respectiva, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Teniendo en cuenta que la Tarjeta Profesional o Matrícula correspondiente es un requisito de ley indispensable para el ejercicio de la profesión y no para la participación en el presente proceso de selección, su presentación se requerirá al momento del nombramiento en Periodo de Prueba. Sin embargo, para las profesiones relacionadas con las Áreas de la Salud e Ingeniería, para las Profesiones Afines o Auxiliares de esta última y para otras cuya Experiencia Profesional se deba contabilizar a partir de la expedición de la Tarjeta Profesional o Matrícula, teniendo en cuenta que a la fecha no se encuentra en plena operación el Registro Público de Profesionales, Ocupaciones y Oficios de que trata el artículo 18 del Decreto 2106 de 2019, se requiere su acreditación para la contabilización de la Experiencia Profesional, conforme a la normatividad vigente sobre la materia.

Para el caso en que se requiera acreditar el título como requisito mínimo, este no podrá sustituirse por certificación de notas, créditos aprobados o de terminación de materias (...)"

Informó que la normativa del concurso establece de manera expresa que, cuando un título académico constituye un requisito mínimo del empleo, este debe acreditarse mediante **el título, diploma o acta de grado correspondiente**, y no puede ser sustituido por certificaciones de notas, créditos aprobados o constancias de terminación de materias. Esta regla es clara y categórica, y tiene como finalidad garantizar que la Verificación de Requisitos Mínimos (VRM) se realice con base en documentos formales y definitivos, excluyendo soportes académicos parciales o provisionales. En el caso concreto, el accionante aportó al cierre de inscripciones únicamente un certificado de culminación de materias de la especialización, documento que, conforme al artículo 3.1.2.1, no tiene la entidad jurídica suficiente para acreditar el título exigido, razón por la cual no cumplió directamente el requisito mínimo principal del empleo.

Afirmó que la actuación de la Universidad Libre se ajustó al Acuerdo de Convocatoria y a su Anexo Técnico, pues al verificarse la ausencia del título formalmente otorgado, procedía la aplicación de la alternativa prevista en el Manual Específico de Funciones y Competencias Laborales, mecanismo excepcional que permite compensar la carencia del requisito básico y que, habilitó la continuidad del accionante en el proceso de selección, disposición reglamentaria que también permite diferenciar las finalidades de cada etapa del concurso, de modo que el certificado académico aportado, si bien no era válido para la VRM, sí podía ser tenido en cuenta para la Prueba de Valoración de Antecedentes, exclusivamente para efectos de asignación de puntaje, tal como ocurrió, incrementándose su calificación conforme a las reglas del concurso.

Para el efecto expuso lo establecido en el artículo 5.3 contenido en el Anexo del Acuerdo de convocatoria:

"5.3 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores literales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.

Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación. Respecto de los títulos o certificados de terminación y aprobación de Página 35 de 52 materias, donde conste que únicamente falte el grado, y que sean adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, serán tenidos en cuenta, y serán acumulables hasta el máximo definido en los numerales 5.1. y 5.2. antes señalados, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

(...)



b) Nivel Profesional		Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
		Títulos (1)		Puntaje (2)		Horas certificadas		Puntaje	
Doctorado		25		16-31		0.5		Certificados de Conocimientos Académicos	
Maestría		20		32-47		1.0		Puntaje	
Especialización		10		48-63		1.5		1	
Profesional		15		64-79		2.0		5	
		80-95		80-95		2.5		2 o más	
		96-111		96-111		3.0		10	
		112-127		112-127		3.5		1 o más	
		128-143		128-143		4.0			
		144-159		144-159		4.5			
		160 o más		160 o más		5.0			
<p>(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pámfilo académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado. La puntuación con este tipo de certificados solo aplica para estudios en el país, pues para el caso de los estudios en el exterior se requiere la debida validación u homologación por parte del Ministerio de Educación Nacional.</p> <p>(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.</p>									

En primer lugar, la norma establece que en la Prueba de Valoración de Antecedentes solo se puntúa la educación que sea adicional al requisito mínimo exigido para el empleo y que, además, guarde relación directa con las funciones del cargo. Esto implica que la VA no cumple una función habilitante, sino estrictamente calificadora, dirigida a otorgar puntaje adicional a quienes ya han superado la VRM, sin que dicha valoración pueda alterar o subsanar el cumplimiento de los requisitos mínimos definidos en la OPEC.

En segundo término, el artículo dispone que los criterios de evaluación son acumulables hasta los topes máximos establecidos, lo cual confirma que la educación adicional suma puntaje, pero siempre dentro de límites previamente fijados y en condiciones de igualdad para todos los aspirantes. Esta regla refuerza el carácter técnico, objetivo y reglado de la evaluación.

Dijo que, en el caso de estudio, el artículo autoriza expresamente que, dentro de la Prueba de Valoración de Antecedentes, **se tengan en cuenta títulos o certificados de terminación y aprobación de materias en los que únicamente falte el grado, siempre que estos sean adicionales al requisito mínimo exigido y se encuentren relacionados con las funciones del empleo**. Esta previsión normativa explica por qué un certificado de culminación de materias, que no es válido para acreditar el requisito mínimo en la etapa de VRM, sí puede ser legítimamente valorado para efectos de asignación de puntaje en la VA, sin que ello implique contradicción alguna ni vulneración de derechos.

Aseguró que el artículo 5.3 respalda la actuación de la Universidad, al evidenciar que la aceptación del certificado académico del accionante para la Prueba de Valoración de Antecedentes se ajustó plenamente a las reglas del concurso, y que dicha valoración no sustituye ni reemplaza el título de especialización exigido como requisito mínimo, sino que opera exclusivamente como un factor calificable adicional. Así, la diferenciación aplicada entre VRM y VA no solo es válida, sino obligatoria conforme al Anexo Técnico, y confirma que la entidad actuó bajo los principios de legalidad, mérito e igualdad que rigen el acceso a los empleos públicos.

Sea lo primero precisar que cada concurso de méritos se rige por las reglas fijadas en la convocatoria respectiva, en las que se establecen claramente los requisitos y las etapas que se deben agotar, los tiempos en se llevaran a cabo las pruebas a realizar, los puntajes, etc., esto es, es un proceso eminentemente reglado, de manera que los interesados en acceder a un cargo de carrera deben cumplir con las exigencias establecidas en el Acuerdo de convocatoria correspondiente, que es la ley del concurso, en tanto que las bases y normas allí contenidas obligan no solo a los aspirantes sino a la entidad que convoca, en aras de garantizar la igualdad, objetividad, transparencia y en suma, el mérito en el acceso a la función pública.

Así las cosas, la convocatoria es, "*la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes*", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos.

Con sustento en la jurisprudencia constitucional y las argumentaciones emitidas por la Universidad Libre y la Comisión Nacional del Servicio Civil, no puede entrar el Despacho a ordenar a la Universidad Libre replantear los factores de puntuación para la evaluación de requisitos mínimos, pues ciertamente, según la norma reguladora del concurso, para el caso en que se requería acreditar el título como requisito mínimo, este no podía sustituirse por certificación de notas, créditos aprobados o de terminación de materias.

Queda de esta forma dilucidado el problema jurídico planteado al inicio de estas consideraciones, en el sentido que las entidades accionadas no han quebrantado el derecho al Debido Proceso del accionante, al encontrarse ajustada a derecho las actuaciones administrativas desplegadas dentro del Proceso de Selección No. 2618 de 2024 del Ministerio del Trabajo regulada según el Acuerdo No 20 del 16 de mayo de 2024.

En lo que respecta a los derechos fundamentales al trabajo en condiciones dignas e Igualdad se advierte su inexistencia, toda vez que el tutelante apenas cuenta con una mera expectativa de ser elegido en un proceso de selección y no se demostró que las demandadas le hubieran ofrecido un trato desigual entre los demás concursantes.

En razón y mérito de lo expuesto el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. – NEGAR la tutela de los derechos fundamentales invocados por JULIAN FERNANDO CRUZ MANCIPE, por las razones expuestas en la parte motiva.



SEGUNDO. – NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito, de conformidad con lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Se le asigna la carga a la UNIVERSIDAD LIBRE y COMISION NACIONAL DE SERVICIO CIVIL -CNSC notificar a través de la página web este fallo a los concursantes inscritos en el PROCESO DE SELECCIÓN No 2618 de 2024 del Ministerio del Trabajo, en el empleo denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Grado 14, Código 2003, identificado en la oferta pública de empleo No 221268.

TERCERO. – REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión, si el fallo pronunciado no fuere impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

Socorro Jerez Vargas

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f1925f151b263c83fc80ce0502473c8cb61727eb6726f99c15b3dd491a4cf7f

Documento generado en 19/01/2026 02:18:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>